

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ANCASH  
RED DE SALUD HUAYLAS SUR



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

00000381

Nº -2026-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/OA/UP

Huaraz, 29 ABR. 2026

VISTO:

El INFORME N° 001-2026-REGION-A/DIRES-A/D-RED-S-H-S/DE/M.R.N, de fecha 19 de marzo de 2026, emitido por la Jefatura del Centro de Salud Nicrupampa - Micro Red Nicrupampa - Jurisdicción de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur como Órgano Instructor, en el cual da término a la Fase Instructiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado a la servidora **RAMIREZ LEIVA TERESA**, INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO N° 001-2025-REGION-A/DIRES-A/D-RED-S-H-S/M.R.N, INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°018-2025-REGION-A/DIRES-A/D-RED-S-H-S/ST-PAD; y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la autoridad administrativa debe regir su actuación acorde a los principios generales enmarcados en la norma citada, entre las cuales se encuentra el **Principio de Razonabilidad**, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de las facultades atribuidas y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, en relación a la **tipificación de conductas sancionables o infracciones**, el numeral 4 del artículo 248° de la norma precitada, al desarrollar el **Principio de Tipicidad** de la potestad sancionadora administrativa, determina que **sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía**. Por dicho principio, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable;

Que, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, entró en vigencia el 14 de setiembre del 2014, de acuerdo a lo dispuesto por la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. **Dicho procedimiento es de aplicación a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057**. Por lo tanto, los servidores sin importar su régimen laboral o



carrera especial a la que pertenezcan están sujetos a las disposiciones del nuevo régimen, así como a sus disposiciones reglamentarias y complementarias;

Que, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC<sup>1</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones;

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) *no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*"<sup>2</sup>;

Que, tenemos una falta abierta dirigida a **sancionar cualquier conducta que pueda implicar una ventaja económica indebida a favor del servidor por el ejercicio de sus funciones como puede ser actos de corrupción de funcionarios**, el cohecho, el peculado entre otras conductas ilegales. Por su parte, los principios de respeto y probidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, señalan lo siguiente: "*Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento*", y "*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*", respectivamente;

Conforme a los antecedentes del procedimiento materia de investigación, **se tiene que la procesada Ramirez Leiva Teresa en su condición de Jefe del Área de Farmacia del Centro de Salud Nicrupampa, habría vendido y cobrado a usuarios afiliados con seguro SIS activo a la fecha de atención por los medicamentos gratuitos otorgados por el Estado, verificándose un beneficio económico, dinero que fue encontrado en el Área de Farmacia del Centro de Salud Nicrupampa en una visita inopinada por parte del personal de la Unidad Desconcentrada Regional Ancash, quedando constancia mediante ACTA N°022-2024-SIS-GMR CEN MED-UDR-ANCASH/RDDE**, por lo que dichos hechos fueron calificados en la falta prevista en el literal f) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057, referida a "*Usar la función con fines de lucro personal, constituyéndose en agravante el cobro por los servicios gratuitos que brinde el Estado a poblaciones vulnerables*". Sobre el particular, debe precisarse que la falta imputada es "*usar la función con fines de lucro*", entendiéndose que "*usar*", según la RAE es "*hacer servir una cosa para algo*", sin que de su estructura normativa se advierta que dicha falta exija un determinado resultado, de modo que, es factible que dicha conducta antijurídica se configure sin que se haya concretado la obtención efectiva de un beneficio de índole económico, bastando que se demuestre que el sujeto infractor, valiéndose de su cargo, ha orientado su conducta a obtener algún beneficio, por lo que, en dicho extremo;

Por una supervisión por parte de la Unidad Desconcentrada Regional de Ancash, se pudo intervenir a la servidora procesada Ramirez Leiva Teresa, como responsable del Área de Farmacia, a fin de determinar la presencia de actos irregulares; asimismo, se dispuso el inicio de las acciones administrativas disciplinarias a fin de sancionar a los involucrados en este acto contrario a la Ley, ya que no se debe permitir ningún cobro indebido por servicios que brinda el Estado sus asegurados. Que, ahora bien, esa incorporación a la esfera estatal del personal, genera la existencia de una relación laboral, la cual "**genera**

<sup>1</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015SERVIR-PE.

<sup>2</sup> Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.



**un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de la buena fe laboral**<sup>3</sup>;

Se entiende como responsabilidad a las consecuencias de las acciones u omisiones que debe asumir un funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones. En ese orden, Martínez Barroso en **"Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales"**<sup>4</sup> prescribe que: *"El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral"*;

Que, como ya se indicó, el deber de asistencia es la obligación básica, elemental y primigenia que posibilitará el ejercicio de la función pública dentro del aparato estatal; cabe destacar que *"toda relación laboral se constituye por la existencia de tres elementos esenciales a considerar: (i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación, y (iii) remuneración"*<sup>5</sup>. En consecuencia, el incumplimiento del elemento esencial de prestación personal de servicios, se considera como atentatorio a la función pública por cuanto se expone el normal funcionamiento estatal; por ello, la administración pública ha contemplado una serie de mecanismos desde el derecho administrativo así como desde las leyes especiales para combatir el incumplimiento de la prestación personal de servicios, atribuyendo y configurando como falta disciplinaria, capaz de justificar la imposición de sanciones disciplinarias, incluyendo incluso, la extinción de la relación laboral;

Que, conforme los hechos puestos a conocimiento mediante el **INFORME N° 521-2024-REGION-A-RED-HS/DE/ODI**, de fecha 23 de octubre del 2024, a fin de efectivizar acciones por las supuestas faltas administrativas ocurridos en el Centro de Salud Nicrupampa, remitidos por el director de la Oficina de Desarrollo Institucional de la Red de Salud Huaylas Sur, y del contenido del expediente administrativo, **se verifica que la conducta de la servidora TERESA RAMIREZ LEYVA, configura falta de carácter disciplinario, debido a la venta y cobros indebidos mediante el uso de su cargo, como responsable de farmacia, al haber realizado el cobro a pacientes afiliados al Seguro Integral de Salud, corroborándose en Fuas entregados con medicamentos sin la firma correspondiente del usuario y/o familiar, además de ello encontró en demasía medicamentos no inventariados, ni registrados, por lo que dicha conducta se habrían considerado como falta administrativa, en ese sentido y teniendo en cuenta lo indicado en los considerandos precedentes, a consecuencia de dichos actos se estaría configurando la falta de carácter disciplinario;**

En tal sentido, se puede observar de todo lo recabado del expediente administrativo, que la servidora Técnica en Enfermería **Teresa Ramírez Leyva**, en el cargo de responsable de Farmacia de la Microred de Nicrupampa, ha cometido falta administrativa disciplinaria, **existiendo incoherencias con el informe presentado por la misma servidora, además, se puede colegir la clara falta administrativa, corroborado en el Acta N° 022-2024-SIS-GMR CEN MED-UDR-ANC/AS/RDDE, de fecha 13 de junio del 2024, emitido por el director de la UDR ANCASH, en la que refieren (...) se realizó la verificación del talonario de la última semana de junio, encontrando cobros a usuarios con seguro SIS activo, a la fecha de atención por atenciones médicas, exámenes auxiliares, y apertura de historia, siendo un gasto indebido del asegurado y, en el caso de medicamentos, no se justificó porque existían medicamentos con stock menores y los medicamentos en demasía encontrados en la supervisión por la UDR Ancash, la referida servidora solo refirió que, aquellos medicamentos que se encuentran en demasía son donaciones del por persona del establecimiento, pero no existe ninguna documentación de tal donativo, así mismo se encontró Fuas sin la a firma del asegurado del SIS, representantes y/o familiares, no pudiendo corroborar a quien fue entregado dichos medicamentos que son de forma gratuita;**

Que, mediante **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 018-2025-REGION-A/DIRES-A/D-RED-S-H-S/ST-PAD**, de fecha 13 de junio de 2025, la Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD, **recomienda**

<sup>3</sup> Cuarto Fundamento Jurídico de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 23 de noviembre de 2004 (Exp. No. 2275-2004-AA/TC). El énfasis es nuestro.

<sup>4</sup> MARTÍNEZ BARROSO. "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", en AA. VV. En: Derecho del trabajo: Lecturas sobre la obra científica de Germán José María Barreiro González. En sus XXV años como catedrático de derecho del trabajo, Lisboa, Juruá, 2012, p. 87.

<sup>5</sup> Cuarto Fundamento Jurídico de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 07 de noviembre de 2007 (Exp. No. 07920-2006-AA/TC). El énfasis es nuestro.



el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora civil TERESA RAMIREZ LEIVA, por la presunta falta disciplinaria tipificada en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que establece como falta de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionada con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo “**El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento**”, en concordancia con el literal f) del numeral 98.2 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece: “**Usar la función con fines de lucro personal, constituyéndose en agravante el cobro por los servicios gratuitos que brinde el Estado a poblaciones vulnerables**”, precalificándola como falta grave, lo que conllevaría a la imposición de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de 02 meses;

Que, mediante INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO N°001-2025-REGION-A/DIRES-A/D-RED-S-H-S/M.R.N, de fecha 26 de junio de 2025, el Jefe del Centro de Salud Nicrupampa – Micro Red Nicrupampa, como Órgano Instructor, **da inicio al procedimiento administrativo disciplinario a la servidora TERESA RAMIREZ LEIVA**, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que establece como falta de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionada con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo “**El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento**”, en concordancia con el literal f) del numeral 98.2 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concediéndole de esa manera a la investigada el plazo de cinco (05) días hábiles, con la finalidad que presenten sus descargos correspondientes y adjunten las pruebas que crean conveniente en sus defensas.

De otro lado, debemos de analizar el descargo presentado por la procesada **TERESA RAMIREZ LEIVA**, mediante escrito de fecha 10 de julio de 2025, con SISGEDO: 3521818 y EXP: 2117785, en el cual señala lo siguiente:

PUNTO PRIMERO: “*encontrándome dentro del plazo legal, cumplo con presentar mi descargo escrito absolviendo los cargos imputados en mi contra **negándolo y contradiciendo en todos sus extremos**, solicitando a su despacho se sirva declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, en consecuencia, ordene el archivo definitivo en el Proceso iniciado en mi contra*”.

PUNTO SEGUNDO: “*pongo de conocimiento que, existe una investigación en la Fiscalía Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – 2° Despacho de Investigación, en la Carpeta Fiscal N°1306015500-2024-410-0, y que con fecha 14 de noviembre del 2024, existe la Disposición de Archivo Consentido, mediante el cual se dispuso Declarar Improcedente el Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria contra los que Resulten Responsables, delito cometido por Funcionarios Públicos, en su modalidad de Peculado Doloso, en agravio del Estado – Centro de Salud Nicrupampa, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la que la recurrente y demás compañeras de trabajo han asistido a fin de brindar declaración sobre el hecho materia de investigación, y existiendo el archivamiento de la investigación fiscal por parte del Ministerio Público, en mi opinión, constituye un reconocimiento implícito de que no existen elementos suficientes para sostener una acusación penal. Esto, a su vez, **debería llevar a la conclusión de que tampoco existen elementos para una sanción administrativa***”.

PUNTO TERCERO: “*siendo el día 13 de junio del 2024, se encontraba de turno el M.C. Moreno Arteaga Carlos, atendiendo al paciente Robles Aguilar Davia y Salazar Aranda Máximo, pertenecientes a las FUAS en mención, quienes son asegurados del SIS, quienes fueron atendidos y medicados con la Receta Única Estandarizada, a cada uno respectivamente, los cuales al llevar dicha receta al área de farmacia también se les hace firmar, conforme lo demostramos en la misma receta, el cual contiene la firma y el DNI del asegurado, quedando demostrando la no existencia de recibos por cobro de medicamentos, más aun existiendo la receta con la firma de los mismos asegurados afiliados al SIS, en señal de haber entregado los medicamentos*”.

PUNTO CUARTO: “*se desprende del expediente que, el ACTA N°002-2024-SIS-GMR CEN MED-UDR-ANC/AS/RDDE, el cual no se le hizo partícipe de la elaboración, socialización, ni mucho menos de la firma, desconociendo de esta manera el contenido del acta, no pudiendo realizar el descargo a su debido momento, donde se dice sobre los medicamentos que se encontraban de menor stock*”.



en físico y mayor stock en físico, debo referir que esos medicamentos han sido donados por el personal del Centro de Salud, por tal motivo se encontraban en demasía conforme es de verse de la copia del cuaderno que obra en el Centro de Salud de Nicrupampa. En el presente caso se hizo el préstamo de 40 unidades de clorfenamina y 130 tabletas de paracetamol al Puesto de Salud de Unchus, en el que corroboramos nuestra versión con la copia del cuaderno donde se entran anotados dichos préstamos de medicamentos”.

**PUNTO QUINTO:** “no existe prueba para acecharme una responsabilidad, por lo que es claro y preciso donde se detectó el cobro indebido, además en dicho expediente administrativo se encuentra los recibos con cobro a los usuarios con SIS, por lo consiguiente la recurrente considera injusto la imputación, efectuada por el órgano instructor del Centro de Salud Nicrupampa, no se le debió enmarcar una supuesta conducta punitiva administrativa, tan solo por el hecho de encontrar trabajando en el servicio de farmacia y que, a la fecha de la visita, es más, ya no me encontraba en el cargo, donde solo cumplía mis funciones como trabajadora del sector público”.

**PUNTO SEXTO:** “donde refieren que se encontró el monto de S/.652.70 soles, teniendo en consideración que los medicamentos son adquiridos con presupuesto del SIS, ya que la venta de medicamentos e insumos se ha realizado desde años anteriores, el cual es de conocimiento de la jefatura de cada establecimiento de salud y cuyo dinero es recaudado hacia entrega a Diresa, demostrando que nunca ha tenido el ánimo, ni interés de beneficiarse de ningún dinero por la venta de medicamentos”.

**PUNTO SÉPTIMO:** “como se refirió en el momento de la intervención, que dicho dinero era por venta de algunos medicamentos autorizados, por ende el dinero encontrado se guardaba en dicho servicio de farmacia, debido a la falta de cuenta para su depósito, ya que como se menciona se reiteró en varias oportunidades la apertura de una cuenta, tanto por nuestra parte del mismo jefe de SISMED de la Red de Salud Huaylas Sur, que solicitó la apertura de dicha cuenta, no obteniendo respuesta alguna, por lo que se guardaba dinero en el mismo servicio de farmacia”;

Que, mediante el **INFORME N°001-2026-REGIÓN-A/DIRES-A/D-RED-S-H-S/DE/M.R.N.**, de fecha 19 de marzo de 2026, emitido por la Jefatura de la Micro Red Nicrupampa - Jurisdicción de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur como Órgano Instructor, en el cual da término a la Fase Instructiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado a la servidora TERESA RAMIREZ LEIVA, ya que en calidad de Jefa del servicio de Farmacia del Centro de Salud Nicrupampa, habría realizado ventas y cobros de medicamentos en Farmacia, dinero que se encontró dentro de dicha área hallándose un total de S/.652.70 soles, teniendo en consideración que los medicamentos son adquiridos con presupuesto del SIS (Seguro Integral de Salud) con la finalidad de ser entregados de manera gratuita a los usuarios afiliados, vulnerando de esa manera los derechos de los pacientes afiliados SIS, pudiendo corroborarse con la verificación de talonarios encontrando cobros a usuarios con seguro SIS activo a la fecha de atención, asimismo no coincidiendo la información del sistema de farmacia con el Stock físico que se encuentran en el área de farmacia del establecimiento de salud Nicrupampa, por lo que dichos actos confirman que se han realizado cobros que no corresponden por los servicios gratuitos que otorga el Estado, conducta que se subsume en lo tipificado en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que establece como falta de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionada con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento”, en concordancia con el literal f) del numeral 98.2 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece: “Usar la función con fines de lucro personal, constituyéndose en agravante el cobro por los servicios gratuitos que brinde el Estado a poblaciones vulnerables”; y siendo el Órgano Instructor de la servidora infractora por ser su jefatura inmediata, recomienda que se imponga la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de dos (02) meses a la servidora TERESA RAMIREZ LEIVA, Personal Nominado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276, como Técnica en Enfermería, en el Centro de Salud Aija – Micro Red Aija, rotada actualmente en el Centro de Salud Nicrupampa – Micro Red Nicrupampa - Jurisdicción de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur;

Que, con **MEMORANDUM N°062-2026-REGIÓN-A/DIRES-A/D-RED-S-HS/DE/UP**, de fecha 01 de abril de 2026, emitido por la Jefatura de la Unidad de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Huaylas Sur, en el cual pone de conocimiento a la servidora Teresa Ramirez Leiva, que el Órgano Sancionador (Jefe de la Unidad de Personal de la RSHS) recibió acorde el Informe del Órgano



**Instructor (Jefe de la Micro Red Nicrupampa)**, respecto al término de la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de la servidora en mención; **asimismo se le comunicó tal hecho a la servidora con la finalidad que pueda brindar su Informe Oral** el día jueves 09 de abril de 2026 a las 03:00 horas de la tarde en la Oficina de la Unidad de Personal de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur a efectos que pueda ejercer su derecho de defensa ya sea personalmente o a través de su abogado; asimismo con ESCRITO de fecha 07 de abril de 2026 la servidora procesada solicita se le conceda la reprogramación para brindar su informe oral, siendo ello, mediante **MEMORANDUM N°064-2026-REGIÓN-A/DIRES-A/D-RED-S-HS/DE/UP**, de fecha 08 de abril de 2026, emitido por la Jefatura de la Unidad de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Huaylas Sur, **se le reprograma su informe oral para el día miércoles 15 de abril de 2026 a las 03:00 horas de la tarde en la Oficina de la Unidad de Personal de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur;**

Que, mediante **Acta de Informe Oral** realizado el día 15 de abril de 2026 a las 03:00 horas de la tarde, en la Oficina de la Unidad de Personal de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, en presencia de la Abog. Gladys Huamán Maguiña – Jefe de la Unidad de Personal de la Red de Salud Huaylas Sur, la Abog. Rayza Pasco Delgado - Secretaria Técnica del PAD, la servidora Ramirez Leiva Teresa - Técnica en Enfermería, Personal Nombrado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, en el Centro de Salud de Aija – Micro Red Aija, rotada actualmente en el Centro de Salud Nicrupampa – Micro Red Nicrupampa - Jurisdicción de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, y su representante Legal, la Abog. Fátima Maguiña León, con CAA N°2305 con domicilio procesal Pasaje Julio Vivar Farfán N° 880 – Belén, con N° de celular 995792403, señalando y autorizando su domicilio procesal el lugar donde se le deberá notificar la respectiva documentación que recaigan en el presente proceso, **advertiéndose que efectivamente se ha realizado el INFORME ORAL a la servidora en mención**, el cual refiere lo siguiente:

- *“Refiere que su persona desconocía del proceso que se le habría instaurado ya que en ningún momento se le notificó para presentar su descargo ni para hacer valer su derecho de defensa”.*
- *“El día 13 de junio de 2024 su persona se encontraba de turno de guardia comunitaria en el Centro de Salud Nicrupampa, sin embargo, no salió ya que ese día la UDR realizaría una supervisión, y a pedido del jefe del establecimiento se quedó ya que solamente se encontraba en el Área de Farmacia la Sra. Nivia Sánchez Torre – Técnica en Farmacia contratada por locación de servicios y su persona”.*
- *“En el área de farmacia trabajaban 4 personas, 2 nombradas Teresa Ramirez Leiva y Soledad Nizama Quito, asimismo 1 plaza bloqueada Violeta Martínez Minaya – siendo la Jefa de Farmacia de ese entonces y 1 personal por locación la Tec, en Farmacia Nivia Sánchez Torre”.*
- *“A pesar que su persona ya no era la responsable, incluso ya había hecho su entrega de cargo, se le inicia un proceso administrativo, responsabilizándola a pesar que en el área de farmacia trabajaban 04 personas”.*
- *“Desconocían todo el personal de farmacia del Centro de Salud Nicrupampa, ya que la UDR en ningún momento dejó el documento en el cual dejaban las observaciones que habían encontrado en la supervisión y las recomendaciones que habían dado”.*
- *“La parte económica no lo llevaba como responsable de farmacia”.*
- *“Ha existido una denuncia de oficio por parte de la Fiscalía en el cual solamente se le cita a su persona en calidad de testigo, y sabe que dicha denuncia ya ha sido archivada”.*
- *“Cuando se realizaba la venta de medicamentos, depositaban a una cuenta de DEMID de la Diresa, a la cuenta N°037100298 – Cuenta Corriente de DEMID de la Diresa, que depositaban hasta el año 2023, y cuando la Diresa cierra la cuenta, seguían haciendo la venta de medicamentos y guardaban el dinero hasta el momento de la supervisión en el cual el Jefe del establecimiento de salud emite un memorándum con la finalidad que se resguarde dicho dinero que se habría encontrado en la supervisión hasta que se aperturará una cuenta corriente del DEMID”.*
- *“El dinero que fue encontrado en el Área de Farmacia fue por la venta de los medicamentos desde el mes de julio del año 2023 hasta el momento del día de la supervisión que fue el 13 de junio del 2024 ya que no existía cuenta creada por parte de los responsables de la Unidad Ejecutora pese a los pedidos reiterativos y solicitudes, llamadas telefónicas, por parte de su persona y el Q.F. Oswaldo Blácido Gonzales siendo responsable del SISMED de la Red de Salud Huaylas Sur en ese entonces”.*

Quedando listo el expediente para la resolución del caso, observando los principios de razonabilidad y proporcionalidad;



Que, en relación a lo manifestado en el Informe Oral por parte de la servidora procesada Ramirez Leiva Teresa, debemos hacer mención respecto a lo referido que su persona desconocía del proceso que se le habría instaurado ya que en ningún momento se le notificó para presentar su descargo ni para hacer valer su derecho de defensa, siendo totalmente falso ya que en el expediente original obran todos los actuados en el cual se aprecia la CARTA NOTARIAL N°619 de fecha 26 de junio de 2025 donde se le remite toda la información respecto al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra adjuntando los documentos de INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO N° 001-2025-REGION-A/DIRES-A/D-RED-S-H-S/M.R.N., en el cual se decide INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a la servidora en mención, el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°18-2025-REGION-A/DIRES-A/D-RED-S-H-S/ST-PAD, y copia de todos los actuados en el expediente administrativo, con la finalidad de **CONCEDERLE** al investigado el plazo de cinco (05) días hábiles, de notificada con la presente, con el propósito fundamental que realicen el descargo correspondiente y adjunten las pruebas que crean conveniente en su defensa. Por otro lado sobre lo manifestado que su persona ya no era la responsable del Área de Farmacia debemos alegar que esa versión es falsa ya que según el MEMORÁNDUM N°006-2024-MR-NICRUPAMPA/C.S.N/JEF, de fecha 03 de enero de 2024 emitido por la Jefatura de la Micro Red Nicrupampa se le designa LA JEFATURA DEL SERVICIO DE FARMACIA DE LA MICRO RED NICRUPAMPA a partir de dicha fecha la servidora Ramirez Leiva Teresa, con la finalidad que cumpla las funciones y responsabilidades asignadas a dicha jefatura, y con MEMORÁNDUM N°110-2024-MR-NICRUPAMPA/C.S.N/JEF, de fecha 18 de junio de 2024 se le DA TÉRMINO DE FUNCIONES COMO JEFATURA DEL SERVICIO DE FARMACIA DE LA MICRO RED NICRUPAMPA a la Técnica en Enfermería Ramirez Leiva Teresa solicitándole hacer la entrega de los bienes e insumos de dicha área;

Que, de otro lado la servidora Ramirez Leiva Teresa alega que ha existido una denuncia de oficio por parte de la Fiscalía en el cual solamente se le cita a su persona en calidad de testigo, y sabe que dicha denuncia ya ha sido archivada, **siendo ello el día 29 de abril de 2026, la servidora en mención presenta un Escrito adjuntando copias certificadas de los actuados comunicando el archivamiento de la investigación preparatoria seguida en su contra**, informando que los hechos no constituyen delito, ni existe responsabilidad penal, siendo un elemento probatorio para el presente proceso disciplinario, **por lo que solicita de la misma forma se disponga el archivamiento definitivo del proceso administrativo disciplinario**, al respecto, al escrito presentado por la servidora procesada **TERESA RAMIREZ LEIVA**, donde manifiesta que *el hecho materia de investigación ya existe el archivamiento de la investigación fiscal por parte del Ministerio Público, aduciendo que constituye un reconocimiento implícito de que no existen elementos suficientes para sostener una acusación penal*, en relación a ello debemos hacer referencia que el artículo 91° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que: *“la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia”*. A ello también debemos hacer mención al **principio de la autonomía de responsabilidades, que permite imponer sanciones a una misma persona en diferentes ámbitos, en lo penal y en lo administrativo**. Es decir el principio de autonomía de responsabilidades puede definirse como el régimen en el que las responsabilidades que ocurren sobre la conducta de los funcionarios y servidores públicos *“mantienen reciproca autonomía técnica, de regulación, de valoración, de calificación y de resolución, a cargo de las autoridades de las cuales se ha confiado la protestad sancionadora”*. Asimismo, **el Tribunal Constitucional ha expresado que el proceso judicial y el proceso disciplinario persiguen determinar si hubo responsabilidad por la infracción de bienes jurídicos de distinta naturaleza; mientras en lo penal se busca la responsabilidad por la comisión de un delito; en el disciplinario se busca la responsabilidad por la infracción de bienes jurídicos de ese orden**. Por otro lado, el artículo 264° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que *“las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación”*. Por su parte, es importante considerar que mientras **la responsabilidad penal**



se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento jurídico como delitos, que, como tales, merecen el máximo reproche jurídico, la responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público. Siendo ello debe quedar claro que todos los trabajadores conocen sus derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones que tiene que cumplirse adecuadamente dentro de la administración pública, y una de las faltas agravantes es el cobro por los servicios gratuitos que brinda el Estado a poblaciones vulnerables, por ello, **dicho argumento plasmado en el escrito presentado por la servidora Teresa Ramirez Leiva, no se considera un fundamento sustentatorio ni mucho menos justifica la comisión de la falta administrativa, ya que las conductas inadecuadas no deben permitirse dentro del centro de trabajo, debiendo ser sancionadas con la finalidad de evitar comportamientos similares, dejando un precedente ante hechos futuros, por lo que el procedimiento administrativo disciplinario es un procedimiento administrativo especial, punitivo e interno, instrumentalmente destinado a conservar el orden y el correcto funcionamiento de la administración;**

Respecto a la potestad administrativa disciplinaria el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) *está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman*"<sup>6</sup>;

Con relación a la observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se advierte que los mismos se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú<sup>7</sup>, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación* (...)";<sup>8</sup>

De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa;

Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente: "*Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor*";

Que, en virtud de lo expuesto, consideramos necesario evaluar las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, debiendo de aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, el cual supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; asimismo, habiendo señalado el Tribunal Constitucional que "(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación* (...)";

<sup>6</sup> Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

<sup>7</sup> Constitución Política del Perú de 1993

<sup>8</sup> Artículo 200° - Son garantías constitucionales: (...)"

<sup>8</sup> Fundamento 15 de la sentencia emitida en el expediente N° 02192-2004-PA/TC.



Dicho ello, teniendo un marco normativo general que garantiza el derecho al debido procedimiento, es pertinente aplicar la disposición normativa recogida en la Ley del Servicio Civil, considerando que *“el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no pueden circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional”*<sup>9</sup>;

Que, según Resolución Directoral N° 001266-2016-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/UP, de fecha 12 de diciembre del 2016, se resuelve aprobar la DIRECTIVA N° 001-2016-REGION-A/DIRES-A/RED-S-HUAYLAS-SUR/UP/STPAD, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, como lo establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles; con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

**El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.** Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda;

Que, según la evaluación de la documentación adjunta en el expediente administrativo, con la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad vigente, garantizando el derecho al debido procedimiento y defensa del imputado, **es procedente oficializar la sanción**, por los fundamentos expuestos precedentemente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”*, Resolución Directoral N° 001799-2017-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/UP;

Con la aprobación de la Jefatura de la Unidad de Personal de la Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO: IMPONER la sanción de suspensión por el periodo de dos (02) meses sin goce de remuneraciones**, contados a partir del día siguiente de su notificación a la servidora **RAMIREZ LEIVA TERESA**, Personal Nombrado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276, como Técnica en Enfermería, en el Centro de Salud Aija – Micro Red Aija, rotada actualmente en el Centro de Salud Nicrupampa – Micro Red Nicrupampa - Jurisdicción de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, por la infracción de la falta disciplinaria tipificada en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que establece como falta de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionada con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo *“El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento”*, en concordancia con el literal f) del numeral 98.2 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece: **“Usar la función con fines de lucro personal, constituyéndose en agravante el cobro por los servicios gratuitos que brinde el Estado a**



<sup>9</sup> Treceavo fundamento jurídico recaído en el Exp. N°00535-2009-PA/TC.

**poblaciones vulnerables**”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la servidora **RAMIREZ LEIVA TERESA**, a la Jefatura de la Micro Red Nicrupampa, al Área de Control de Asistencia y Permanencia de Personal, al Área de Remuneraciones y al Área de Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Red de Salud Huaylas Sur para su conocimiento y demás fines, conforme al régimen de notificaciones establecida en la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**TERCERO: INCLUIR** la presente resolución en el legajo personal de la servidora **RAMIREZ LEIVA TERESA**, luego de efectuarse su notificación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
DIRECCIÓN DE RED DE SALUD HUAYLAS-SUR  
  
Abog. Gladys Waman Maguina  
C.A. A. 3401  
Jefe de Unidad Personal

UP/GHM.